

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2500730  
**Materia** Vivienda  
**Asunto** Demora en resolución de recurso de reposición

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a la hora de resolver el recurso de reposición que presentó en fecha 08/01/2025 (número de registro PR001/20257243; Registro PR001 PROP-I Valencia), frente a la resolución por la que se le denegó una ayuda al alquiler de vivienda.

Admitida a trámite la queja, en fecha 27/02/2025 nos dirigimos Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 08/04/2025 dirigimos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** que resuelva, si no lo hubiere hecho ya y a la mayor brevedad, el recurso de reposición presentado por la persona interesada en fecha 08/01/2025, notificando a esta la resolución que se dicte.
- 3. RECOMENDAMOS** que inicie en el presente caso una investigación interna de los hechos producidos, al objeto de identificar y corregir las disfunciones que se están produciendo, adoptando las medidas que resulten pertinentes al efecto de erradicar aquellas que queden constatadas y evitar que se repitan en el futuro.
- 4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 17/04/2025, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la administración autonómica por el que, fuera del plazo concedido para ello, se daba respuesta a nuestra resolución

de inicio de investigación de 27/02/2025; en el mismo y sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada se expuso:

En relación a la reclamación presentada, se informa que se ha dado traslado al centro tramitador de los recursos administrativos el recurso de reposición presentado por el interesado. No obstante, se informa que el motivo de denegación de la ayuda fue notificado al interesado en la notificación practicada el 30/12/2024, que enuncia como sigue:

Se comunica que su solicitud de ayudas al alquiler de vivienda ha sido declarada DESESTIMADA - POR NO CUMPLIR REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA. A continuación, se reproduce el texto de los motivos que impiden la concesión de la ayuda: DN 11 De la documentación aportada o información suministrada no resulta acreditado que los ingresos mínimos de la unidad de convivencia durante el ejercicio 2023, en conjunto, sean equivalentes a 0,3 veces el IPREM, por lo que se incumple el requisito exigido en la Base Cuarta, apartado 1 e) RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 2024, por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas al alquiler de viviendas, ejercicio 2024

Recibido el informe, en fecha 17/04/2025 dimos traslado del mismo a la interesada al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido.

En fecha 17/04/2025 la interesada presentó su escrito de alegaciones, reiterando los argumentos que motivaron su reclamación y el recurso de reposición presentado.

De la lectura del informe emitido por la administración no es posible deducir que el recurso de reposición presentado haya sido resuelto, ni se exponen las medidas adoptadas para proceder a su pronta resolución, con indicación de plazos concretos para ello.

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/04/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente

caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana